

Proyecto de Ley N° 2482/2017-CR



**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE
INCORPORA LA PENA DE MUERTE PARA
VIOLADORES DE MENORES DE SIETE AÑOS DE
EDAD Y MODIFICA EL ARTICULO 140° DE LA
CONSTITUCIÓN**

La Congresista que suscribe, **María Úrsula Letona Pereyra**, integrante del grupo parlamentario de Fuerza Popular, en el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política y conforme con lo que establecen los artículos 74° y 75° del Reglamento del Congreso, presenta el siguiente proyecto de ley:

I. FÓRMULA LEGAL

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE INCORPORA LA PENA DE MUERTE PARA
VIOLADORES DE MENORES DE SIETE AÑOS DE EDAD Y MODIFICA EL ARTICULO 140°
DE LA CONSTITUCIÓN**

Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley

La presente Ley tiene por objeto incorporar el delito de violación sexual de menores de siete años de edad a los delitos sensibles pasibles de ser sancionados con la pena de muerte previsto en el artículo 140° de la Constitución Política, a efectos de reducir la tasa de criminalidad en este tipo de delitos debido al impacto negativo en la sociedad, a fin de contar con una sanción adecuada considerando su real dimensión y procurando el bienestar de la población infantil.

Artículo 2. Reforma Constitucional: Modificación del Artículo 140 de la Constitución Política

Modifícase el Artículo 140° de la Constitución Política conforme al siguiente texto:

"Pena de muerte

Artículo 140°.- La pena de muerte solo puede aplicarse por delito de traición a la patria en caso de guerra, el de terrorismo, **y el de violación sexual de menores de siete años edad**, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Única.- Modificación de los artículos 28°, 170°, 171°, 172°, 173°, 173°-A, 174°, 175°, 176°, 176°-A, 177° del Código Penal

Modifícanse los artículos 28°, 170°, 171°, 172°, 173°, 173°-A, 174°, 175°, 176°, 176°-A, 177° del Código Penal, cuyos textos en lo sucesivo serán los siguientes:

Artículo 28.- Las penas aplicables de conformidad con este Código

son:

- Pena de muerte;
- Privativa de libertad;
- Restrictivas de libertad;
- Limitativas de derechos; y
- Multa."

Artículo 170. Violación sexual

El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no **menor de quince ni mayor de veinte años**.

La pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.
2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.
3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.
4. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
5. Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima.
6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad." (*)

Artículo 171.- Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena **privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años**.

Cuando el autor comete este delito abusando de su profesión, ciencia u oficio, la pena será privativa de la libertad **no menor de veinticinco ni mayor a treinta años**.

Artículo 172.- Violación de persona en incapacidad de resistencia

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías,

conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

Cuando el autor comete el delito abusando de su profesión, ciencia u oficio, la pena será privativa de libertad **no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años**.

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las **siguientes penas**:

- 1. Si la víctima tiene menos de siete años de edad, la pena a imponer será la pena de muerte.**
- 2. Si la víctima tiene entre siete y menos de catorce años de edad, la pena será de cadena perpetua**

Artículo 173-A.- Violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave

Si los actos descritos en el primer párrafo del artículo 173° se dan sobre una víctima que tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, causándole la muerte o produciéndole lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, **la pena será de cadena perpetua**.

Artículo 174.- Violación de persona bajo autoridad o vigilancia

El que, aprovechando la situación de dependencia, autoridad o vigilancia tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías a una persona colocada en un hospital, asilo u otro establecimiento similar o que se halle detenida o recluida o interna, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de dieciocho ni mayor de veinticinco años** e inhabilitación de dos a cuatro años, conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 3.

Artículo 175.- Seducción

El que, mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, a una persona de catorce años y menos de dieciocho años será reprimido con **pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años**.

Artículo 176.- Actos contra el pudor

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de cinco ni mayor de ocho años**.

La pena será no menor de seis ni mayor de diez:

- 1. Si el agente se encuentra en las agravantes previstas en el artículo 170 incisos 2, 3 y 4.**
- 2. Si la víctima se hallare en los supuestos de los artículos 171 y 172.**

3. Si el agente tuviere la condición de docente, auxiliar u otra vinculación académica que le confiera autoridad sobre la víctima.

Artículo 176-A.- Actos contra el pudor en menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de **doce ni mayor de quince años**.
2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de **diez ni mayor de doce años**.
3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de **ocho ni mayor de diez años**.

Si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será **no menor de doce ni mayor de quince años de pena privativa de libertad**.

Artículo 177.- Formas agravadas

En los casos de los artículos 170, 171, 174, 175, 176 y 176-A, si los actos cometidos causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, **la pena será cadena perpetua**.

De presentarse las mencionadas circunstancias agravantes en el caso del artículo 172, la pena privativa de la libertad será de **cadena perpetua y no menor de treinta años**.

En los casos de los delitos previstos en los artículos 173, 173-A y 176-A, cuando el agente sea el padre o la madre, tutor o curador, en la sentencia se impondrá, además de la pena privativa de libertad que corresponda, la pena accesoria de inhabilitación a que se refiere el numeral 5) del artículo 36.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogación de las disposiciones que resulten contrarias a la presente Ley.....

Deróguense todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

GILMER YRUJILLO ZEGARRA
Congresista de la República

Lima, febrero de 2018



MÁRTIRES LIZANA SANTOS
Congresista de la República

MARÍA URSULA LETONA PEREYRA
Congresista de la República del Perú

Daniel Salaverry Villa
Portavoz
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

EDWIN VERGARA PINTO
Congresista de la República

Proyecto de Ley 2482/2017-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ⁰⁸ de marzo de 2018

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición Nro. 2482 a las Comisiones de Constitución y Reglamento; Justicia y Derechos Humanos.

JOSE F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- ANTECEDENTES

"Las violaciones sexuales en contra de menores en el Perú es un tema para indignarse y preocuparse. Según cifras oficiales en lo que va del año 365 niños entre 0 y 5 años de edad fueron ultrajados.

Dicha cifra es un escalofriante y pequeño panorama del gran problema que tiene el Perú.(..)

Vale recalcar que si bien este es un panorama de la terrible realidad que vive nuestro país, se trata de una base de datos solo de casos registrados. Es decir, las cifras podrían ser mayores." (En Perú 21 publicado el 28/10/2017)

Un total de 604 requisitoriados por violación sexual integran el programa de recompensas del Ministerio del Interior (Mininter). De esta cifra, 458 están implicados en el delito de violación a menores de edad, informó la citada institución. (...) Durante el 2017 se reportaron 2.341 casos de violación a menores en todo el país, siendo Lima, la región con más casos. En tanto, Cajamarca, Callao y Ancash fueron las regiones que registraron mayor cantidad de prófugos por este delito, 204, 113 y 80, respectivamente. (En El Comercio, publicado el 06/02/2018)

La Violencia Sexual en Cifras Oficiales

El Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI¹, respecto del índice de denuncias por violencia sexual a menores de 18 años a nivel nacional, nos revela que dicho delito tiene mayor incidencia en las mujeres, lo cual ha ido en incremento entre los años 2010 y 2016, llegando a tener un pico de 4,262 denuncias solo en el año 2012, cuantía que ha ido disminuyendo, registrándose hasta el año 2016 la cantidad de 3,768 denuncias.

Describe el estudio que también los varones han sido víctimas de abuso sexual, aunque en menor cuantía, sin embargo, debemos salvaguardar su integridad y bienestar general. Asimismo, los índices estadísticos nos muestran que los departamentos donde se registraron más denuncias, han sido, en primer lugar, Lima con 1131, San Martín con 374 y en La Libertad con 272, finalizando el año 2016 con 4090, denuncias en total, cometidos contra mujeres y varones.

¹ <https://www.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/crimes/>

DELITOS

**DENUNCIAS POR VIOLENCIA SEXUAL A PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD,
SEGÚN SEXO DE LA VÍCTIMA Y DEPARTAMENTO, 2010 - 2016**

(Casos registrados)

Sexo / Departamento	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Total	4 050	4 045	4 567	4 295	4 043	4088	4 090
Hombre	289	217	305	288	353	335	322
Mujer	3 761	3 828	4 262	4 007	3 690	3753	3 768
Amazonas	54	31	49	55	48	61	47
Hombre	-	-	3	3	3	3	-
Mujer	54	31	46	52	45	58	47
Áncash	262	86	109	93	83	110	106
Hombre	51	11	26	15	10	17	10
Mujer	211	75	83	78	73	93	96
Apurímac	82	64	131	121	72	54	57
Hombre	17	2	6	6	16	4	5
Mujer	65	62	125	115	56	50	52
Arequipa	218	168	210	239	212	117	54
Hombre	29	12	15	21	11	6	-
Mujer	189	156	195	218	201	111	54
Ayacucho	151	239	293	242	218	196	140
Hombre	2	1	2	15	9	7	2
Mujer	149	238	291	227	209	189	138
Cajamarca	131	123	164	141	112	119	83
Hombre	3	-	10	4	5	8	10
Mujer	128	123	154	137	107	111	73
Callao	204	231	265	244	299	260	248
Hombre	20	26	27	30	66	64	76
Mujer	184	205	238	214	233	196	172
Cusco	217	156	203	220	147	156	257
Hombre	13	13	13	22	9	5	6
Mujer	204	143	190	198	138	151	251
Huancavelica	34	32	42	49	26	55	53
Hombre	6	1	4	1	-	2	1
Mujer	28	31	38	48	26	53	52
Huánuco	34	38	46	60	71	58	49
Hombre	-	-	12	2	11	3	-
Mujer	34	38	34	58	60	55	49
Ica	157	157	185	121	117	110	110
Hombre	15	16	15	15	18	22	13
Mujer	142	141	170	106	99	88	97
Junín	133	263	344	306	293	165	228
Hombre	3	7	14	9	23	9	4
Mujer	130	256	330	297	270	156	224
La Libertad	137	166	208	199	231	243	272
Hombre	5	18	18	13	19	27	25
Mujer	132	148	190	186	212	216	247
Lambayeque	102	138	200	225	144	154	180
Hombre	10	12	14	12	7	15	10
Mujer	92	126	186	213	137	139	170

Lima	1 333	1 374	1 299	1 207	1 115	1 187	1 131
Hombre	70	64	75	72	74	56	87
Mujer	1 263	1 310	1 224	1 135	1 041	1131	1044
Loreto	156	155	153	85	107	201	188
Hombre	21	4	15	10	6	13	8
Mujer	135	151	138	75	101	188	180
Madre de Dios	17	38	68	90	92	100	89
Hombre	1	-	2	1	13	6	5
Mujer	16	38	66	89	79	94	84
Moquegua	39	18	10	24	25	32	27
Hombre	1	2	-	-	-	-	3
Mujer	38	16	10	24	25	32	24
Pasco	8	5	11	6	5	22	19
Hombre	-	-	-	-	-	-	-
Mujer	8	5	11	6	5	22	19
Piura	85	104	149	174	186	176	118
Hombre	-	5	5	13	15	24	18
Mujer	85	99	144	161	171	152	100
Puno	23	55	40	17	43	91	59
Hombre	-	2	1	2	2	4	4
Mujer	23	53	39	15	41	87	55
San Martín	168	143	69	97	132	191	374
Hombre	7	6	4	1	13	15	18
Mujer	161	137	65	96	119	176	356
Tacna	95	82	77	78	100	66	60
Hombre	3	1	3	3	2	4	5
Mujer	92	81	74	75	98	62	55
Tumbes	44	36	59	31	43	46	42
Hombre	3	-	7	4	4	4	6
Mujer	41	36	52	27	39	42	36
Ucayali	166	143	183	171	122	118	99
Hombre	9	14	14	14	17	17	6
Mujer	157	129	169	157	105	101	93

Nota : El sector no tiene incorporada la desagregación en provincia de Lima y Región Lima.
Fuente: Ministerio del Interior - MININTER - Dirección de Gestión en Tecnología de la Información y Comunicaciones.

Por otro lado, la encuesta también realizada por el INEI determina el índice de denuncias por violación sexual contra personas mayores de edad, donde hasta el año pasado se registró hasta 1520 del cual en el 2016 se registraron casi la mitad del total solo en Lima, y las provincias con mayor alcance son Cusco y La Libertad.

Estos estudios demuestran que las mujeres son más vulnerables de ser violentadas sexualmente.

DELITOS

DENUNCIAS POR VIOLENCIA SEXUAL A PERSONAS DE 18 Y MÁS AÑOS DE EDAD,

SEGÚN SEXO DE LA VÍCTIMA Y DEPARTAMENTO, 2010 - 2016

(Casos registrados)

Sexo / Departamento	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Total	1 223	1 276	1 605	1 512	1 571	1 614	1 593
Hombre	39	55	72	81	60	56	73
Mujer	1 184	1 221	1 533	1 431	1 511	1558	1 520
Amazonas	3	11	22	15	26	20	24
Hombre	-	-	1	1	-	-	-
Mujer	3	11	21	14	26	20	24
Áncash	50	36	33	26	49	50	56
Hombre	7	4	2	1	3	5	5
Mujer	43	32	31	25	46	45	51
Apurímac	37	51	65	43	43	23	31
Hombre	5	-	2	2	2	-	2
Mujer	32	51	63	41	41	23	29
Arequipa	125	121	125	138	160	117	51
Hombre	4	2	2	5	6	2	2
Mujer	121	119	123	133	154	115	49
Ayacucho	38	52	76	81	66	70	43
Hombre	-	-	-	5	-	1	-
Mujer	38	52	76	76	66	69	43
Cajamarca	8	11	21	16	20	21	27
Hombre	-	-	-	1	1	-	-
Mujer	8	11	21	15	19	21	27
Callao	53	64	118	74	85	98	72
Hombre	2	4	3	7	2	12	3
Mujer	51	60	115	67	83	86	69
Cusco	58	40	123	145	92	77	110
Hombre	2	-	24	28	2	1	7
Mujer	56	40	99	117	90	76	103
Huancavelica	19	10	23	22	8	31	46
Hombre	-	-	1	-	-	-	2
Mujer	19	10	22	22	8	31	44
Huánuco	10	8	12	8	14	25	16
Hombre	-	1	3	-	1	7	-
Mujer	10	7	9	8	13	18	16
Ica	42	50	43	34	29	38	49
Hombre	7	5	1	2	1	1	3
Mujer	35	45	42	32	28	37	46
Junín	64	68	110	103	81	90	103
Hombre	-	2	2	6	5	-	2
Mujer	64	66	108	97	76	90	101
La Libertad	61	61	97	72	93	109	133
Hombre	1	5	-	1	3	6	8
Mujer	60	56	97	71	90	103	125
Lambayeque	29	45	58	55	34	26	52
Hombre	-	2	2	-	2	-	3
Mujer	29	43	56	55	32	26	49

Lima	433	467	476	469	497	574	495
Hombre	9	10	8	15	13	15	21
Mujer	424	457	468	454	484	559	474
Loreto	22	7	18	10	12	26	22
Hombre	-	1	2	-	1	1	-
Mujer	22	6	16	10	11	25	22
Madre de Dios	9	4	-	11	23	16	28
Hombre	-	-	-	-	3	-	1
Mujer	9	4	-	11	20	16	27
Moquegua	15	15	11	17	20	30	12
Hombre	-	-	-	-	-	-	-
Mujer	15	15	11	17	20	30	12
Pasco	3	1	8	2	4	1	19
Hombre	-	-	-	-	-	-	8
Mujer	3	1	8	2	4	1	11
Piura	13	36	36	48	89	40	56
Hombre	-	-	1	-	11	4	2
Mujer	13	36	35	48	78	36	54
Puno	22	37	43	17	24	46	28
Hombre	-	9	15	1	1	-	1
Mujer	22	28	28	16	23	46	27
San Martín	39	20	15	14	39	32	55
Hombre	-	-	2	-	2	1	2
Mujer	39	20	13	14	37	31	53
Tacna	32	26	41	39	33	30	32
Hombre	-	-	-	-	-	-	1
Mujer	32	26	41	39	33	30	31
Tumbes	4	10	10	11	17	14	16
Hombre	-	-	-	-	1	-	0
Mujer	4	10	10	11	16	14	16
Ucayali	34	25	21	42	13	10	17
Hombre	2	10	1	6	-	-	-
Mujer	32	15	20	36	13	10	17

Nota : El sector no tiene incorporada la desagregación en provincia de Lima y Región Lima.

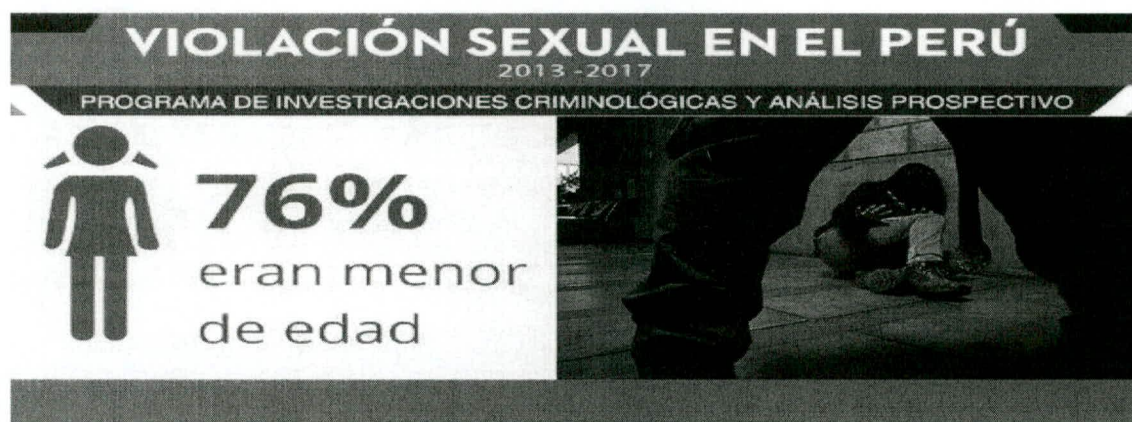
Fuente: Ministerio del Interior - MININTER - Dirección de Gestión en Tecnología de la Información y Comunicaciones.

Estos numerosos atentados contra la indemnidad y la libertad sexual se dan en mayor número cuando las víctimas son menores de edad, siendo más grave que estos menores se encuentran en la primera infancia; tales cifras oficiales demuestran el incremento de este tipo de casos, así como el de los demás vinculados con otras modalidades descritas en el Código Penal vigente, la situación expuesta nos lleva a asumir una posición coherente con la defensa de los derechos de los menores y adultos que a la fecha vienen siendo víctimas de constantes violaciones, y con nuestra obligación de dotar al Estado de una legislación que resulte eficaz frente a la protección de bienes jurídicos de suma relevancia como los que se vienen vulnerando a través de la comisión de estos delitos.

II.- FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA

SOBRE LA MODIFICACIÓN EL ARTICULO 140 DE LA CONSTITUCIÓN

Violación sexual y Afectación de la Salud Mental del Menor



La violación sexual de un menor no es un problema reciente y mucho menos un problema de un estrato social determinado, es un problema que aqueja a toda la población en general, desde el estrato socioeconómico más bajo hasta el más elevado, no es ajeno a culturas o clases sociales o religiones, habiendo tomado una mayor importancia en la actualidad debido a que existe menos recelo y mayores vías para realizar denuncias sobre estos delitos.

Según un estudio realizado por el Programa de Investigaciones Criminológicas y Análisis Prospectivo del Ministerio Público, que abarca el periodo 2013 – 2017, el 76% de víctimas de violación sexual está conformado por menores de edad.

El preocupante diagnóstico, además de demostrar la poca protección a los niños y adolescentes de nuestro país, refleja que este execrable delito tiene como 100% de imputados a un hombre.

Cifras del Ministerio Público revelan que el 40% de los agresores eran tíos, padres, padrastros, abuelos u otros familiares cercanos a las víctimas.

Las estadísticas indican que el 78% de las víctimas conocía a su victimario, quien, entre otros medios para violar sexualmente a un menor, usa la violencia física o verbal y/o verbal. (En Diario Correo publicado 06/02/2018).

Los niños tienen mayor riesgo de victimización debido a la capacidad reducida para resistirse o revelarlo, como son los que todavía no pueden expresarse de manera plena a través del habla. Se debe tener en cuenta además que los niños pueden mostrar retrasos del desarrollo y discapacidades físicas y psíquicas.

También son sujetos de alto riesgo los niños que se encuentran carentes de afecto en la familia, que pueden inicialmente sentirse halagados por la atención de la que son objeto, al margen de que este placer con el tiempo acabe produciendo en ellos un profundo sentimiento de culpa.²

Es claro que los menores muy pequeños, infantes, no son realmente conscientes de lo que significa un abuso sexual contra ellos, lo que puede explicar la compatibilidad de estas conductas con el cariño mostrado al adulto por el menor. Así, por ejemplo, hay niños que verbalizan el abuso sexual de la siguiente forma: *"yo no me enteraba porque estaba dormido"*, *"me dice que no se lo diga a nadie"*, etc.³

Con poca frecuencia se toma en cuenta las secuelas que trae para un menor sufrir un abuso sexual, las cuales repercutirán en su desarrollo e incluso lleguen a afectarlo durante el resto de vida, lo cual finalmente resulta nocivo para nuestro país como sociedad pues estamos siendo espectadores de la crueldad de la que son víctimas seres indefensos, sin tomar medidas urgentes para evitarlo.

A corto plazo, al menos un 80% de las víctimas sufren consecuencias psicológicas negativas. El alcance del impacto psicológico va a depender del grado de culpabilización del niño por parte de los padres, así como de las estrategias de afrontamiento de que disponga la víctima. En general, las niñas tienden a presentar reacciones ansioso-depresivas; los niños, fracaso escolar y dificultades inespecíficas de socialización, así como comportamientos sexuales agresivos.⁴

Respecto a la edad, los niños muy pequeños (en la etapa de preescolar), al contar con un repertorio limitado de recursos psicológicos, pueden mostrar estrategias de negación de lo ocurrido. En los niños un poco mayores (en la etapa escolar) son más frecuentes los

² Madansky, D. (1996). Abusos sexuales. En S. Parker y B. Zuckerman (Eds.). *Pediatría del comportamiento y del desarrollo*. Barcelona. Masson, pp. 355-362.

³ Cantón, J. y Cortés, M.R. (1996). *Malos tratos y abuso sexual infantil*. Madrid. Siglo XXI

⁴ http://psicoalicante.com/resources/image/secuelas_psiquicas_abuso_sexual_infantil.pdf

sentimientos de culpa y de vergüenza ante el suceso. No son por ello infrecuentes en la víctima. Secuelas emocionales en víctimas de abuso sexual en la infancia conductas como huidas de casa, consumo abusivo de alcohol y drogas, promiscuidad sexual e incluso intentos de suicidio.

A largo plazo, los problemas más habituales son las alteraciones en la esfera sexual - disfunciones sexuales y menor capacidad de disfrute, especialmente, la depresión y el trastorno de estrés postraumático, así como un control inadecuado de la ira (en el caso de los varones, volcada al exterior en forma de violencia; en el de las mujeres, canalizada en forma de conductas autodestructivas).

Desde el punto de vista del trauma en sí mismo, lo que predice una peor evolución a largo plazo es la presencia de sucesos traumáticos diversos en la víctima, la frecuencia y la duración de los abusos, la posible existencia de una violación y la vinculación familiar con el agresor, así como las consecuencias negativas derivadas de la revelación del abuso (por ejemplo, romperse la familia, poner en duda el testimonio del menor, etc.)⁵

Asimismo, la revictimización, implica el mayor riesgo que sufren las víctimas de abuso sexual de experimentar otros acontecimientos violentos a lo largo de su vida. Esta consecuencia del abuso sexual supone que las investigaciones deberían centrarse más en evaluaciones amplias que tengan en cuenta la experiencia de diferentes acontecimientos de violencia interpersonal a lo largo del desarrollo para poder establecer los efectos reales y específicos de cada tipo de victimización. El efecto acumulativo de la victimización a lo largo del ciclo vital y su impacto en la salud mental ha empezado a analizarse recientemente y debería ser una línea de trabajo a seguir en los años subsiguientes dado el gran impacto que parece tener en las víctimas.⁶

En síntesis, la experiencia de abuso sexual conlleva importantes repercusiones para sus víctimas en todos los períodos del ciclo evolutivo, siendo necesario que los profesionales sean capaces de detectar estas problemáticas para poder intervenir en estos casos de forma adecuada y eficaz. Nuestros operadores de justicia deben contar con herramientas disuasivas eficaces que conlleven a que el alto índice de criminalidad se reduzca o en el mejor de los casos desaparezca.

⁵ http://psicoalicante.com/resources/image/secuelas_psiquicas_abuso_sexual_infantil.pdf

⁶ http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2220-90262012000100007

El abuso sexual en la infancia es un fenómeno invisible porque se supone que la infancia es feliz, que la familia es protectora y que el sexo no existe en esa fase de la vida. Sin embargo, el abuso sexual infantil, (en determinados grupos sociales), puede llegar a afectar a un 15%-20% de la población (a un 4%-8% en un sentido estricto), lo que supone un problema social importante y que afecta a uno y otro sexo (especialmente a niñas). Los menores no son, sin embargo, solo víctimas de las agresiones sexuales, sino que también pueden ser agresores. De hecho, el 20% de este tipo de delitos está causado por otros menores.⁷

Como una medida extrema, y de acuerdo a las cifras citadas, considerando además el grave impacto que estos hechos generan en nuestra sociedad, por la frágil condición de las víctimas, la presente iniciativa propone la modificación del artículo 140 de la Constitución, a fin de incorporar el delito de violación sexual dentro de los delitos a los cuales se le aplica la pena de muerte como medida de seguridad y protección de nuestros niños.

La Pena de Muerte como Instrumento Jurídico de Defensa de la Sociedad

La pena de muerte es definida como la sanción jurídica capital, la más rigurosa de todas, consistente en quitar la vida a un condenado mediante los procedimientos y órganos de ejecución establecidos por el ordenamiento jurídico que la instituye. Los fundamentos de los retencionistas para mantener vigente a la pena de muerte es que la misma posee un alto valor disuasivo, una gran fuerza preventiva, resulta indispensable y útil para que la sociedad se defienda de los delincuentes... (En Revista Análisis Jurídico de Noviembre del 2005, Editorial Normas Legales de Trujillo – Perú)

La pena de muerte es la privación de un bien jurídico que el poder público, a través de sus instituciones impone a un individuo que ha cometido una acción perturbadora al orden jurídico. (...) Como se puede inferir, la pena de muerte para algunos es lícita porque la sociedad la utiliza como medio de conservación; insustituible porque es ejemplar como ninguna otra pena; para otros es necesaria porque constituye un medio de legítima defensa para la sociedad; nosotros estamos de acuerdo en que la pena de muerte es eliminatoria y selectiva, así como intimidatorio y justa pero sobre todo necesaria. (En Cuestiones jurídicas y bioéticas entorno a la Muerte, <http://muerte.bioetica.org/clas/muerte10.htm>).

⁷ López, F. (1997). Abuso sexual: un problema desconocido. En J. Casado, J.A. Díaz y C. Martínez (Eds.) (1997). Niños maltratados. Madrid. Díaz de Santos, pp. 161-168

Así tiene su razón de ser, en el hecho de que dicha figura no sólo es tan antigua como la historia, sino en la circunstancia, por algunos incontrovertible, de que con la misma se mantiene abierta una puerta de escape a las supuestas impotencias del Derecho frente a la criminalidad. (Luis R. Saénz Dávalos 30 abril 2009)

Si bien la resocialización es el objetivo de la pena, sin embargo, la pena también es un instrumento para defender a la sociedad de una agresión intolerable, como es el caso del delito de violación sexual en menores de 7 años, que indignan a la población por el grado de aberración que implica y por la inocencia de sus víctimas.

La pena de muerte resulta ser entonces una medida de enorme utilidad práctica, no solo por el impacto disuasivo que se espera pues el criminal no merece otra cosa que un castigo radical que es legítimo porque grave es la conducta en la que incurre, es decir, no cabe duda que severa debe ser la sanción a aplicarse bajo tales circunstancias.

La Pena de Muerte en el Marco Constitucional Peruano - Historia

La pena de muerte es una institución que ha sido materia de tratamiento constitucional a través del tiempo en el Perú, por citar los casos más importantes podemos señalar lo siguiente:

- En la Constitución de 1856 se señalaba en su artículo 16° que *la vida humana es inviolable; la ley no podrá imponer pena de muerte*. No existía dicha pena en ningún caso.⁸ Como se advierte fue abolida la pena de muerte.
- La Constitución 1933 señalaba en su artículo 54° que *la pena de muerte se impondrá por delitos de traición a la patria y homicidio calificado, y por todos aquellos que señale la ley*. Es decir, mediante una ley podría sancionarse con pena de muerte los delitos que legislador hubiere considerado.⁹ La pena de muerte es restituida.
- La Constitución de 1979 señalaba artículo 235° que *no hay pena de muerte, sino por traición a la Patria en caso de guerra exterior. Limitando la aplicación de la pena de muerte a ese único caso*.¹⁰

⁸ http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1856/Cons1856_TEXTO.pdf

⁹ <http://www4.congreso.gob.pe/historico/quipu/constitu/1933.htm>

¹⁰ <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/simplificacion/const/1979.htm>

- La Constitución de 1993 señala en artículo 140° que *la pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la Patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada.*¹¹

Como se puede apreciar, la pena de muerte no es ajena a la regulación nacional. Desde 1933 ésta ha sido introducida, inclusive para delitos diferentes al de traición a la patria y terrorismo, dejando en potestad del legislador el poder fijar dicha pena para otros delitos, como lo efecto lo hizo en su momento y será materia de análisis seguidamente a fin de sustentar que la modificación al artículo 140° de la Constitución planteada en el presente proyecto es perfectamente viable.

Con Relación a la Convención Americana de Derechos Humanos

Es de señalar que si bien la pena de muerte ya se encontraba prevista en nuestra Carta Magna desde 1933, es hasta el año 1949 en que se regula en el Código Penal¹² la pena de muerte, a través del Decreto Ley N° 10976, el cual modifica el citado Código, incluye la pena de muerte para diversos delitos, entre ellos al que matare a su ascendiente, descendiente o cónyuge (art. 151); al que matare por ferocidad, lucro, o por facilitar u ocultar otro delito, o con gran crueldad, o con perfidia, o por veneno, o por fuego, o por explosión u otro medio que ponga en peligro la vida o la salud de un gran número de personas (art. 152); entre otros delitos.¹³

En cuanto al delito de violación sexual, el Decreto Ley N° 17388 (publicado en el año 1969) en su artículo 3° que modificó el artículo 199° del Código Penal prescribía que: ***Será reprimido con pena de muerte el que hubiere hecho sufrir el acto sexual o un acto análogo a un menor de siete o menos años de edad. (...).*** Además de otros delitos graves como el secuestro de menor de siete años o cuando ocasionase la muerte del menor de dieciocho años, entre otros.

Posteriormente y bajo el imperio de la Constitución de 1933, se emitió el Decreto Ley N° 20583, promulgado en abril de 1974, se modificaron las sanciones penales para los delitos de violación sexual contenido en el Código Penal de 1924, estableciéndose la pena de muerte para quien

¹¹ <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf>

¹² <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/12626/13181>

¹³ <http://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Leyes/1949/Abril/10976.pdf>

hubiere hecho sufrir el acto sexual o un acto análogo a un menor de siete o menos años de edad (artículo 199°).

Tal norma estuvo vigente hasta que se dictó la Constitución de 1979, pero Perú ratificó el Pacto de Costa Rica en julio de 1978, es decir, cuando se sancionaba con pena de muerte a quienes cometían el delito señalado precedentemente, asimismo, es de indicar que conforme se ha señalado el Perú nunca abolió la pena de muerte, circunscribiéndola a delitos graves, como es el caso que nos ocupa.

Ello es importante, considerando que la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José de Costa Rica" fue aprobado por el Perú mediante Decreto Ley N° 22231 de fecha 11 de julio de 1978, y el instrumento de ratificación fue depositado el 28 de julio de 1978, fecha en la cual comenzó a regir su vigencia.

Al respecto, el Pacto establecía, en el inciso 2) del artículo 4, lo siguiente: **"En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves,** en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente".

En ese sentido, es claro que el Perú nunca abolió la pena de muerte, por lo que la restitución de la pena de muerte para el delito de violación sexual de menores de siete años edad, no contraviene el Pacto, más aún si se tiene en cuenta que dicho delito sin duda constituye o forma parte de los delitos de mayor gravedad y que además estuvo siendo aplicada en la fecha en que entro en vigencia el pacto para nuestro país.

Actualmente, como ya señalamos, la Constitución de 1993 únicamente prevé la pena de muerte para los delitos de traición a la patria en caso de guerra exterior y terrorismo, dejando al delito de violación de menor libre de dicha pena, por lo que se debe efectuar la reforma constitucional correspondiente en el artículo 140 de la Constitución de 1993, sin que sea necesario denunciar el citado Pacto a efectos de sancionar con pena de muerte la violación sexual de menores de siete años edad.

SOBRE EL INCREMENTO DE PENAS Y PREVENCIÓN GENERAL

El presente proyecto pretende además incrementar las penas previstas en el Código Penal para delitos contra la libertad sexual, fortaleciendo la legislación en materia de protección de nuestros niños, ya que hasta el momento que no cuentan con el resguardo suficiente por parte del derecho penal.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE¹⁴

CÓDIGO PENAL
Artículo 170. Violación sexual
Artículo 171. Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir
Artículo 172. Violación de persona en incapacidad de resistencia
Artículo 173. Violación sexual de menor de edad
Artículo 173-A.- Violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave
Artículo 174. Violación de persona bajo autoridad o vigilancia
Artículo 175. Seducción
Artículo 176. Actos contra el pudor
Artículo 176-A. Actos contra el pudor en menores
Artículo 177. Formas agravadas

El incremento sustancial de las penas para delitos contra la libertad sexual, sobre todo de menores de edad, actúa como medio coercitivo ante el quebrantamiento de las normas penales, disuadiendo a los individuos de no ejecutar el tipo penal relativo a actos de violación, considerando que toda medida concerniente al niño será priorizado por el Estado atendiendo el interés superior del niño.

Al respecto, la prevención general negativa, conocida también como prevención intimidatoria, pretende disuadir al infractor normativo mediante el castigo penal.¹⁵ La severidad de las penas sin duda incidirá directamente en la reducción de delitos, contribuyendo a lograr la erradicación de la violencia que hoy vive el país y afianzando los derechos protegidos por la normatividad penal.

¹⁴ Código Penal Peruano. <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>.

¹⁵ <http://www.angeleditor.com/documentos/cap7.pdf>

Feuerbach, fue uno de los impulsores más importantes de la prevención general negativa postulando que el padecimiento de la pena, al tener lugar con posterioridad a la perpetración del delito, es insuficiente para prevenir delitos. De ahí que pusiera énfasis en la necesidad de una coacción psicológica que se anticipara a la comisión del delito, lo que se conseguiría cuando "cada uno sepa que a su hecho ha de seguir, ineludiblemente, un mal que será mayor que el disgusto emergente de la insatisfacción de su impulso al hecho"¹⁶

"Gary Becker, en 1968 publicó un artículo llamado "Crimen y castigo: un enfoque económico". Allí, con intentos de buscar similitud con algunos de los planteos del penalismo clásico, se presentaban los trabajos empíricos y teóricos sobre la motivación para cometer delitos "las personas se convierten en delincuentes no por ser diferentes sino porque sus costos y beneficios son diferentes" y sobre la función disuasoria de la pena, generación de desincentivos, el uso de multas y la cuantificación "óptima" de la pena concreta.

Tales ideas reflexionan sobre el individuo concreto, el que realizaría tal acto criminal en busca de tal provecho y dejaría de hacerlo si el beneficio disminuye o el costo aumenta. Y para ese individuo calculador sería para quien está destinada la teoría de la *prevención general negativa*, o *intimidación de la pena concreta*. El castigo tiene que ser el suficiente como para disuadir al sujeto racional que calcula el costo y el beneficio de realizar una acción prohibida, y también debe ser racionalmente económico para el Estado que lo impone. El castigo ideal debe estar en función de la clase de pena como de la cantidad.

También evidentemente por la certeza de que se aplicará pena en el caso de cometer el delito, aunque esto puede compensarse por una pena muy severa, que aunque no se aplique con seguridad puede cumplir el papel de desincentivar por la misma gravedad de lo que está en juego.

Para todos estos autores, la disuasión puede obtenerse de la misma manera tanto si se aumenta la certeza de condena, como si se incrementa la magnitud punitiva, aún cuando se contrasta que los aumentos de la cantidad de pena sobre algunos delitos y la creación de figuras penales, e incluso su mayor aplicación en escalas masivas, como en Estados Unidos, no disuade de cometer delitos, para los estudios económicos la existencia del sistema penal tendría un cierto y limitado efecto disuasivo. Ello es en realidad indemostrable."¹⁷

¹⁶ Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. N° 71, 2013, pg. 151.

¹⁷ http://www.palermo.edu/Archivos_content/derecho/pdf/Justificacion-del-Castigo-e-Inflacion-Penal-Prof-Anitua.pdf

El incrementar las penas además es un mecanismo de control disuasivo e instrumento jurídico, es así que la presente iniciativa en concordancia con la modificación del Artículo 140 de la Constitución, se propone modificar en el Código Penal, teniendo en cuenta lo sostenido anteriormente relativo a que las cifras del Ministerio Público revelan que el 40% de los agresores eran tíos, padres, padrastros, abuelos u otros familiares cercanos a las víctimas y que las estadística indican que el 78% de las víctimas conocía a su victimario, tales situaciones agravantes conllevan a justificar el incremento de las penas contenido en la modificación propuesta.



En primer término atendiendo debe modificar en el Código Penal Así tenemos que se ha previsto agregar la pena de muerte como sanción aplicable.

Asimismo modifica el Artículo 170, incrementando la pena privativa de libertad a no menor de quince ni mayor de veinte años. Cuando la violación es en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, la pena será privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años (Artículo 171), y cuando el autor abusa de su profesión, ciencia u oficio, la pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco ni mayor a treinta año, o para el caso del Artículo 172 la pena será privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

El Artículo 173, por su parte a fin también de incrementar la sanción de manera que exista una gradualidad, de acuerdo a lo siguiente:

1. Si la víctima tiene menos de siete años de edad, la pena a imponer será la pena de muerte.
2. Si la víctima tiene entre siete y menos de catorce años de edad, la pena será de cadena perpetua.

En consonancia con lo regulado, se considera el Artículo 176-A, a fin de incrementar y hacer más severas las penas a imponerse cuando se trate de un menor de catorce años por tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de doce ni mayor de quince años.
2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de diez ni mayor de doce años.
3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de ocho ni mayor de diez años.

Cuando el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de doce ni mayor de quince años de pena privativa de libertad.

LEGISLACIÓN COMPARADA EN MATERIA DE VIOLACIÓN SEXUAL¹⁸

América del Sur

País	Última ejecución	Abolido	Se aplica en casos de...
 Guyana	1997		Actos terroristas; Asesinato; Asesinato en masa; violación ; asesinato con saña; traición y tortura. Aunque la pena de muerte es una forma legal de castigo para los criminales que cometieron esos delitos, la constitución establece que la pena de muerte no es un castigo obligatorio para todos los prisioneros que hayan cometido esos crímenes.

África

País	Última ejecución	Abolido	Notas
 Egipto	2015 ¹¹¹²		Se aplica en casos de violación , solo si está acompañada de secuestro de la víctima; homicidio; asesinato; traición; explotación, narcotráfico.

¹⁸ https://es.wikipedia.org/wiki/Anexo:Pena_de_muerte_por_pa%C3%ADs

País	Última ejecución	Abolido	Notas
 Uganda	2005		Aplicada en casos de traición; terrorismo; asesinato; violación ; robo agravado; secuestro agravado. El 14 de junio de 2005, el Tribunal constitucional afirmó que aunque la pena de muerte es un castigo constitucional, su uso como castigo obligatorio para ciertos crímenes no lo era.

Asia

País	Última ejecución	Abolido	Se aplica en casos de...
 Bangladés	2016		Aplicada en casos de asesinato; cargos de droga; tráfico de niños para propósitos inmorales o ilegales; tráfico de mujeres con propósitos de prostitución. Además, las leyes de Bangladesh son muy estrictas en cuanto a la protección de niños menores de 15 años de edad, ya que a partir de los 15 se los considera capaces de consentir una relación. Cualquier tipo de contacto mínimamente sexual con un menor de 15 años es un delito de muerte. Hay controversias debido a que muchos menores de 15 años han usado esto como una oportunidad para "sacarse de encima" gente, acusándolos en falso.
 China	2017		Desde 2015, la enmienda fue aprobada por la Comisión Permanente de la Asamblea Nacional Popular, se estableció para 46 delitos: malversación; violación de un niño; fraude; ataque con explosivos; tráfico de personas, robo; asesinato; "poner en peligro la seguridad nacional"; terrorismo.; bigamia; robo de combustible; aceptar un soborno; evasión tributaria; robo de tarjetas de crédito; hacking; conducir en estado de embriaguez (si se provoca un accidente); fraude de tipo fiscal; espionaje, entre más de 90 delitos violentos y no-violentos legibles para la pena máxima. Las dos regiones administrativas especiales (Hong Kong y Macau) han abolido la pena de muerte, en 1993 y 1976 respectivamente.
 Corea del Norte	2016		Aplicada en casos de complot contra la soberanía nacional; terrorismo; traición contra el pueblo; asesinato; intento de asesinato; incendio provocado; secuestro; violación ; la insubordinación; entrada ilegal; asalto; actos hostiles; contrabando de drogas; palabras inapropiadas; robo a mano

País	Última ejecución	Abolido	Se aplica en casos de...
			armada; robo; hacer llamadas internacionales ilegales sin una tarjeta de teléfono; pornografía ilegal; mostrar una falta de respeto a Kim Il-sung; Kim Jong-il; Kim Jong-Un; o incluso la familia kim; la actividad religiosa no autorizada; producir propaganda contra el Estado; unirse al Estado Islámico o Al-Qaeda en Siria o Irak
 Emiratos Árabes Unidos	2015		Aplicada en casos de asesinato; cargos de drogas; homosexualidad; violación ; traición; robo agravado; apostasía; contaminación ambiental; terrorismo.
 Irak	2016		Aplicada en casos de asesinato; poner en peligro la seguridad nacional; distribuir drogas; violación ; ataque contra transportes; financiación y ejecución de terrorismo. Suspendida en abril de 2003 luego de la Invasión de 2003; reinstaurada en mayo de 2004.
 Irán	2016		Aplicada en casos de homicidio, violación , abuso de menores, sodomía, robo a mano armada, secuestro, terrorismo y traición.
 Kuwait	2013		Aplicada en casos de tráfico de drogas; violación y asesinato.
 Pakistán	2016		Aplicada en casos de asesinato; sodomía; violación múltiple ; motín.
 Palestina	2016		Aplicada en casos de asesinato; violación ; colaborar con las fuerzas israelíes para asesinar palestinos.
 Siria	2013		Aplicada en casos de traición, asesinato, actos políticos contra Siria o dando armas a las filas enemigas; desertión de las fuerzas armadas para pasar a las enemigas y actos de provocación bajo la ley marcial o tiempos de guerra; robo violento; violación ; oposición verbal al gobierno; y pertenecer a los Hermanos Musulmanes.
 Sri Lanka	1976		Contemplada en casos de asesinato; mentir provocando la ejecución de una persona inocente; violación ; tráfico de drogas. Moratoria desde 1976 a 2003, reinstaurada en 2004, sin embargo no se ha llevado a cabo ninguna ejecución y persiste una moratoria no oficializada.
 Tailandia	2009		Aplicada para crímenes incluido regicidio; sedición o rebelión; crímenes cometidos contra la seguridad externa de Tailandia. Asesinato o intento de asesinato contra un jefe de Estado extranjero; soborno; incendio provocado; violación ; asesinato con intención; secuestro; robo resultante en muerte, entre muchos otros crímenes.

País	Última ejecución	Abolido	Se aplica en casos de...
 Tayikistán	2004		Contemplada en casos de asesinato con circunstancias agravantes; violación con circunstancias agravantes; terrorismo; biocidio; genocidio. Moratoria introducida el 30 de abril de 2004 por el Presidente Emomalii Rahmon.
 Vietnam	2014		Aplicada en casos de traición; tomar acciones para derrocar al gobierno; espionaje; rebelión; bandolerismo; terrorismo; sabotaje; piratería aérea; destrucción de los proyectos de seguridad nacional; socavar la paz; crímenes de guerra; crímenes contra la humanidad; fabricar, ocultar y traficar y sustancias narcóticas; asesinato; violación ; robo; malversación; fraude.

CUADROS COMPARATIVOS DE MODIFICACIONES PLANTEADAS

El Presente Proyecto de Ley plantea a través de su texto normativo, la reforma del artículo 140º de la Constitución Política, la elevación de penas en diversos artículos vinculados con los delitos contra la indemnidad y libertad sexual

CUADRO N°1

CUADRO COMPARATIVO DE MODIFICACIONES A LA CONSTITUCIÓN

PENA DE MUERTE	
Texto Vigente	Proyecto de Ley
Pena de muerte Artículo 140.- La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la Patria en caso de guerra, y el de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada.	Pena de muerte Artículo 140.- La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la Patria en caso de guerra, y el de terrorismo, y el de violación sexual de menores de siete años edad, conforme a las leyes.

CUADRO N°2

CUADRO COMPARATIVO DE MODIFICACIONES DEL CÓDIGO PENAL

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL		
Ley Vigente	Pena en Ley Vigente	Pena en el Proyecto de ley
Artículo 170. Violación sexual		
El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda: 1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos. 2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar. 3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública. 4. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave. 5. Si el autor es docente o	6 -8	15 -20
	12 -18	20 - 25

auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima. 6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad." (*)		
Artículo 171.- Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. Cuando el autor comete este delito abusando de su profesión, ciencia u oficio, la pena será privativa de la libertad no menor de doce ni mayor a dieciocho años.	10 -15 12 -18	20 -25 25-30
Artículo 172.- Violación de persona en incapacidad de resistencia El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, <u>conociendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir</u>, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. Cuando el autor comete el delito abusando de su profesión, ciencia u oficio, la pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.	20 -25 25 -30	25 -30 30 - 35

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua. 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.	CADENA PERPETUA 30 -35 CADENA PERPETUA	"Artículo 173º. Violación sexual de menor de edad El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas: 1. Si la víctima tiene menos de siete años de edad, la pena a imponer será la pena de muerte. 2. Si la víctima tiene entre siete y menos de catorce años de edad, la pena será de cadena perpetua. Subsumido en 173º inciso 2 anterior
Artículo 173-A.- Violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave Si los actos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo anterior causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena será de cadena perpetua.	CADENA PERPETUA	CADENA PERPETUA Artículo 173-A.- Violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave Si los actos descritos en el primer párrafo del artículo 173º se dan sobre una víctima que tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, causándole la muerte o produciéndole lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena será de cadena perpetua.
Artículo 174.- Violación de persona bajo autoridad o vigilancia El que, aprovechando la situación de dependencia, autoridad o vigilancia tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías a una persona	7 - 10	18-25

colocada en un hospital, asilo u otro establecimiento similar o que se halle detenida o reclusa o interna , será reprimido con pena privativa de libertad no menor de siete ni mayor de diez años e inhabilitación de dos a cuatro años, conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 3.	INHABILITACIÓN	inhabilitación
Artículo 175.- Seducción El que, mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, a una persona de catorce años y menos de dieciocho años será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.	3 - 5	3 -10
Artículo 176.- Actos contra el pudor El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, con violencia o grave amenaza, realiza sobre una persona u obliga a ésta a efectuar sobre sí misma o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años. La pena será no menor de cinco ni mayor de siete : 1. Si el agente se encuentra en las agravantes previstas en el artículo 170 incisos 2, 3 y 4. 2. Si la víctima se hallare en los supuestos de los artículos 171 y 172. 3. Si el agente tuviere la condición de docente, auxiliar u otra vinculación académica que le confiera autoridad sobre la víctima.	3 -5 5 - 7	5 - 8 6 - 10
Artículo 176-A.- Actos contra el pudor en menores El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce		

años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años. 2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años. 3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años. Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.	7 – 10 6 – 9 5 – 8 10 - 12	12 -15 10-12 8 -10 12-15 Si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad la pena será no menor de doce ni mayor de quince años de pena privativa de libertad.
Artículo 177.- Formas agravadas En los casos de los artículos 170, 171, 174, 175, 176 y 176-A, si los actos cometidos causan la <u>muerte de la víctima</u> o le <u>producen lesión grave</u>, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena privativa de libertad será <u>respectivamente</u> no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, ni menor de diez ni mayor de veinte años. De presentarse las mencionadas circunstancias agravantes en el caso del artículo 172, la pena privativa de la libertad será respectivamente no menor de treinta años, ni menor de veinticinco ni mayor de treinta años para el supuesto contemplado en su primer párrafo; y de cadena perpetua y	20 – 25 10 - 20 Hasta 30 25-30 INHABILI-	CADENA PERPETUA Artículo 177.- Formas agravadas En los casos de los artículos 170, 171, 174, 175, 176 y 176-A, si los actos cometidos causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena será cadena perpetua. De presentarse las mencionadas circunstancias agravantes en el caso del artículo 172, la pena privativa de la libertad será de cadena perpetua y no menor de treinta años. En los casos de los delitos previstos en los artículos 173, 173-A y 176-A, cuando el agente sea el padre o la madre, tutor o

no menor de treinta años, para el supuesto contemplado en su segundo párrafo. En los casos de los delitos previstos en los artículos 173, 173-A y 176-A, cuando el agente sea el padre o la madre, tutor o curador, en la sentencia se impondrá, además de la pena privativa de libertad que corresponda, la pena accesorio de inhabilitación a que se refiere el numeral 5) del artículo 36.	TACION	curador, en la sentencia se impondrá, además de la pena privativa de libertad que corresponda, la pena accesorio de inhabilitación a que se refiere el numeral 5) del artículo 36.
--	---------------	---

III.- EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Esta iniciativa legislativa tiene por finalidad efectuar una reforma constitucional en el artículo 140° de nuestra Constitución Política, con el objetivo de que la pena de muerte se aplique también al delito de violación a la indemnidad sexual cometidos contra menores de siete años de edad.

Asimismo, plantea modificar el Código Penal reestructurando las sanciones a imponer por la comisión de delitos contra la indemnidad sexual y la libertad sexual, incrementando las penas, con la finalidad de hacer mucho más eficaz aquellos mecanismos de prevención y sanción sobre los casos de violencia sexual en nuestro país, en amparo de la integridad general de cada uno de nuestros ciudadanos.

IV.- ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación del presente proyecto de ley no demandará gastos adicionales al erario público, sino que permitirá activar los mecanismos de disuasión indispensables para reducir la incidencia de actos de violencia sobre todo contra quienes conforman los sectores de mayor vulnerabilidad de nuestra sociedad, en salvaguarda de su integridad y dignidad humana reconocidos por nuestra Carta Magna.

V.- RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LAS POLITICAS DE ESTADO

El presente Proyecto de Ley se encuentra alineado con la Política de Estado N° 7, acerca de la erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana, toda vez que a través de ella el Estado se comprometa a poner especial énfasis en extender los mecanismos legales para combatir practica violentas arraigadas como son el maltrato familiar y la violación contra la integridad física de los niños ancianos y mujeres.